

San Carlos de Bariloche, 25 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *P.L.A. Y C.E.F. S/ VIOLENCIA (RECIPROCA) EXPTE. N° PI-00004-JP-2026*,

CONSIDERANDO: Que se presenta la señora A.L.P. con el patrocinio letrado del doctor Facundo Barrio Martin, solicitando medidas protectivas. En tal sentido denuncia que l.a.e.c.i.r.d.l.v.e.p.e.s.C.t.c.e.c.h.s.h.. R.l.d.r.e.l.l.d.P.y.s.l.p.d.a.d.d.h.e.y.s.h..

Del informe del SAT surge que l.s.P.m.s.d.e.s.c.s.y.e.c.d.c.q.p.c.d.p.e.y.s.h. C.q.l.d.y.l.t.n.m.d.e.s.e.e.u.s.d.a.v.y.r.p.l.q.s.r.l.m.d.p.v.y.e.s.a.h.l.i.

El Organismo concluye que ".S.L.P.y.s.t.h.m.d.e.s.e.e.u.s.d.r.i.e.e.m.d.v.p.m.d.g.e.p.e.S.C.F. (E0007).

Así, merituando los informes técnicos glosados en autos, es que entiendo pertinente hacer lugar al pedido, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia y estándares internacionales de jerarquía constitucional que obligan a la suscripta a obrar con la debida diligencia.

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Téngase a la señora L.A.P. por presentada y por parte en el carácter

invocado con el patrocinio letrado del doctor Facundo Barrio Martin.

2) Ténganse por ratificadas las medidas cautelares dictadas por el Juzgado de Paz de Pilcaniyeu en fecha 4 de febrero de 2026.

3) Las medidas estarán vigentes hasta el 25 de agosto de 2026, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente a las partes lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: "El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad". Notifíquese.

4) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

5) Líbrese oficio a la Unidad Regional III **a los fines de la búsqueda de paradero de la señora L.A.P. y posterior notificación de las medidas aquí dictadas.** Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

6) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente al domicilio de la denunciante una vez individualizado el mismo a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).

7) Líbrese oficio al Sistema de Abordaje Territorial (SAT) del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de que continúe con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita

informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).

8) Por agregado informe de la SENAF. Córrase vista con habilitación de días y horas inhábiles a la Defensoría de Menores interviniente.

9) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22. El resto de las partes y organismos se notifican conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

10) Líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dictadas. Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

Marcela Trillini
Jueza subrogante